

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GREENALIA WIND POWER, S.L.U. CONTRA EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR EL PARQUE EÓLICO DE SU PROPIEDAD EN LA SUBESTACIÓN TESOURO 132KV, PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Expediente **CFT/DE/001/20**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 19 de noviembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por GREENALIA WIND POWER, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

El día 13 de enero de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") un escrito de D. [---], en nombre y representación de GREENALIA WIND POWER, S.L.U. (en adelante, "GREENALIA"), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, "EDISTRIBUCIÓN"), debido a la denegación de acceso para la evacuación de la energía producida por el parque eólico de su propiedad denominado "Forgoselo", de 50 MW, en la subestación de la red de distribución Tesouro 132kV.

El representante de GREENALIA exponía en su escrito de 13 de enero de 2020 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 9 de agosto de 2019, GREENALIA envió solicitud de acceso para el parque eólico en la subestación Tesouro 132kV a EDISTRIBUCIÓN, para lo cual GREENALIA propuso la sustitución de uno de los transformadores de 100 MVA y relación de transformación 132/400 kV en la subestación de Puentes García Rodríguez 400 kV por otro de 200 MVA, estimando que de esta forma se incrementaría la potencia de cortocircuito en Tesouro 132 y, en consecuencia, incrementando la capacidad de evacuación desde la red de 132 kV a la red de 400 kV.
- El 13 de diciembre de 2019, GREENALIA recibió denegación a la solicitud de acceso realizada, emitida con fecha de 11 de diciembre de 2019, por el siguiente motivo: *“se ha determinado que [...] con la conexión de su central se supera el límite reglamentario del 5% de la potencia de cortocircuito. Se han analizado alternativas en otros puntos de la red de distribución, de acuerdo con la legislación vigente. En un radio de 60 km, no existe un punto con capacidad suficiente, con y sin refuerzos, para que resulte viable su conexión”*.
- El 19 de diciembre de 2019, GREENALIA envió un burofax a EDISTRIBUCIÓN solicitando: (i) el valor de potencia de cortocircuito calculado con la red planificada en el horizonte de estudio en barras de 132 kV de la subestación Tesouro, y si se trata de valor máximo, valor mínimo o valor de algún percentil; (ii) los criterios concretos de fiabilidad que se estarían incumpliendo en escenario diurno de valle de demanda con elevada generación; (iii) el específico escenario de generación que se está considerando en su respuesta; (iv) confirmación de que ya existen actualmente 161,32 MW de generación instalada o con punto de conexión en vigor con conexión en barras de 132 kV de la subestación de Tesouro; y (v) la comunicación de la capacidad de acceso disponible en barras de 132 kV de la subestación de Tesouro para nueva potencia eólica. GREENALIA no ha recibido contestación a la anterior comunicación.
- En la misma Área de Desarrollo Eólico incluida dentro del plan sectorial eólico de Galicia denominada “FORGOSELO”, con código II-110, una sociedad del grupo ENEL, al que pertenece EDISTRIBUCIÓN, ha presentado solicitud de autorización administrativa para el parque eólico “Tesouro”, de 46,2 MW, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso a red en Tesouro 132 por parte de GREENALIA.
- A juicio de GREENALIA, las razones esgrimidas por EDISTRIBUCIÓN no son válidas para denegar el acceso solicitado. EDISTRIBUCIÓN no justifica ni explica las concretas cuestiones técnicas que impedirían el acceso solicitado, por lo que se trata de una mera alusión genérica que, en modo alguno, cabe considerar motivada, ya que en su denegación de acceso EDISTRIBUCIÓN no menciona qué valor de potencia de cortocircuito está considerando en barras de 132 kV de la subestación Tesouro, ni cómo la ha calculado.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que dicte resolución por la que estime el presente conflicto de acceso; anule y deje sin efecto la denegación de acceso de 11 de

diciembre de 2019 y ordene la retroacción del procedimiento de acceso a la red de distribución al momento inmediatamente anterior a la emisión de la denegación de acceso de 11 de diciembre de 2019, para que EDISTRIBUCIÓN tenga en cuenta al evaluar la capacidad de acceso disponible en la SET Tesouro 132 la solicitud de información del burofax y, en particular, en caso de que no se dispusiese de capacidad suficiente para el acceso de los 50 MW solicitados en Tesouro 132 kV, que se obligue a EDISTRIBUCIÓN a informar de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso y a informar de la capacidad disponible para conexión en dicha subestación de nueva potencia eólica.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 18 de febrero de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a GREENALIA y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio a EDISTRIBUCIÓN traslado del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Acto de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerir a EDISTRIBUCIÓN, mediante escrito de 2 de abril de 2020, para que remitiera la siguiente información:

- Informe completo sobre el estudio realizado por EDISTRIBUCIÓN del valor de potencia de cortocircuito en la subestación Tesouro 132kV, así como la capacidad disponible para el acceso de nueva potencia eólica el 9 de agosto de 2019 y la existente a día 2 de abril de 2020 en la citada subestación.

Mediante escrito de 22 de abril de 2020, EDISTRIBUCIÓN dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión, informando que:

- El análisis de potencia de cortocircuito en barras 132 kV de la subestación Tesouro 132 kV se realiza con una aplicación de software comercial denominada PSSE (versión 29). Se utiliza un escenario de red “observable” proporcionado por el Operador del Sistema que contiene toda la red 110 kV, 132 kV, 220 kV y 400 kV. Sobre dicho escenario, se desconecta la generación local de la zona con objeto de identificar un valor de potencia de cortocircuito representativo del mínimo que pueda existir en la zona. Sobre dicho escenario se realiza un análisis de

cortocircuito trifásico en la subestación Tesouro 132 kV, obteniéndose un valor de intensidad de cortocircuito de 14,204 kA. Dicho valor, expresado en potencia, corresponde a 3.247,5 MVA. Sobre dicho valor, de acuerdo con lo indicado en el RD 413/2014 Anexo XV para generación no gestionable, se aplica un coeficiente de 1/20, obteniéndose el valor de 162,4 MVA.

- La generación no gestionable conectada o con punto de conexión en vigor en dicho punto, asciende a 161,32 MW. Por tanto, siendo el límite de potencia de 162,4 MW, la capacidad disponible en el nudo a fecha 9 de agosto de 2019 y 2 de abril de 2020 es de 1,08 MW.

CUARTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 12 de mayo de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 4 de junio de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, en el que sucintamente manifiesta que: (i) la solución técnica propuesta por GREENALIA para aumentar la capacidad del nudo ya fue estudiada por EDISTRIBUCIÓN y no resulta viable, (ii) la afirmación que realiza GREENALIA en su escrito de interposición del conflicto sobre el otorgamiento de acceso a una instalación eólica de ENEL GREEN POWER, S.L.U., perteneciente al grupo empresarial de EDISTRIBUCIÓN, es falsa, ya que se informó de la inviabilidad de la conexión por superar el límite del 5% de cortocircuito y (iii) no ha existido un incumplimiento por parte de EDISTRIBUCIÓN al no facilitar información sobre la capacidad existente en el nudo porque no existe norma legal en vigor que imponga dicha obligación a las distribuidoras.
- El mismo 4 de junio de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de GREENALIA, en el que, tras ratificarse en su escrito de interposición del conflicto, brevemente expone que: (i) la comunicación por la que EDISTRIBUCIÓN deniega el acceso al parque eólico de GREENALIA carece de la más mínima motivación, ya que no ha remitido el análisis o evaluación de la capacidad en el nudo a la solicitante para que ésta pueda conocer los motivos en los que se basa la denegación, y (ii) el cálculo del límite del 5% de la potencia de cortocircuito que realiza EDISTRIBUCIÓN es erróneo, ya que utiliza el valor mínimo de potencia de cortocircuito como valor de referencia para calcular el límite del 5%. En cambio, REE calcula el percentil 50 de la potencia de cortocircuito o AELEC propone calcular la potencia de cortocircuito en el escenario habitual de explotación de red. Si se calcula el límite de potencia de cortocircuito como lo realiza REE, todavía habría una capacidad de 161,6 MW para la conexión de nueva generación eólica, suficiente para conectar la instalación eólica “Forgoselo” de 50 MW.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto del presente conflicto de acceso a la red de distribución.

El presente conflicto de acceso a la red de distribución tiene como objeto exclusivo determinar si existe o no capacidad suficiente en el punto de conexión solicitado por parte de GREENALIA en la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN para su proyectado parque eólico Forgoselo de 50.000 kW en la SET de Tesouro 132kV.

Aunque se plantean por parte de GREENALIA otras cuestiones como un posible trato preferente a solicitudes posteriores del mismo grupo empresarial o el desconocimiento de la capacidad ya comprometida en la indicada subestación, las mismas han sido convenientemente aclaradas en la aportación de información por parte de EDISTRIBUCIÓN en su escrito de 22 de abril de 2020 y en sus alegaciones al trámite de audiencia, sin que tengan mayor relevancia en la resolución del presente conflicto.

En cuanto a la falta de motivación de la denegación por parte de EDISTRIBUCIÓN es cierto que la denegación de acceso se limita a indicar el motivo por el cual se ha producido tal denegación que, en este caso, no es otro que la falta de capacidad de la red.

En el presente caso (folio 67 del expediente), EDISTRIBUCIÓN ha mencionado adecuadamente la causa, a saber, que con la conexión prevista se supera el límite reglamentario del 5% de la potencia de cortocircuito, indica que ha analizado otras alternativas, incluso refuerzos en la red, que se han demostrado inviables, y finalmente señala que ya existen 161,32 MW de instalaciones comprometidas, en el sentido de generación instalada o con punto de conexión en vigor.

Es cierto que no ha incluido los cálculos para alcanzar la citada conclusión. Ahora bien, en el caso concreto la motivación está indicada, cuestión distinta es que no se comparta la conclusión, pero ese es justamente el objeto del debate del presente conflicto para lo que se ha solicitado a EDISTRIBUCIÓN la información necesaria. El reproche que puede hacerse a la distribuidora es que no contestara a la solicitud de aclaración en relación a la falta de capacidad cuando lo pidió GREENALIA. Dicha información se ha obtenido en el marco del presente conflicto tras petición del órgano instructor, pero debería haber sido puesta en conocimiento por parte de la distribuidora cuando fue solicitada por GREENALIA como aclaraciones a la denegación por su parte del punto de conexión y acceso. Viene exigido por la obligación de información y transparencia, como garantía del igual tratamiento de las solicitudes, que es la obligación impuesta a los distribuidores en el artículo 40.2 de la Ley 24/2013.

Finalmente, en cuanto a la publicidad previa de la capacidad comprometida o, al menos, de la capacidad restante en la red de distribución no hay norma vigente alguna que lo exija como bien recuerda EDISTRIBUCIÓN, en tanto que aún no se ha producido el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013. Por tanto, nada se puede reprochar en este sentido a la distribuidora.

CUARTO. Sobre el límite reglamentario del cinco por ciento de la potencia de cortocircuito y la forma de calcularlo

Por tanto, el debate se centra exclusivamente en si EDISTRIBUCIÓN ha aplicado bien o no el límite de la potencia de cortocircuito en la SET de Tesouro 132kV y, en consecuencia, si hay o no capacidad para la conexión propuesta por GREENALIA.

Para analizar esta cuestión hay que señalar algunos antecedentes de hecho que no son objeto de debate.

GREENALIA en su escrito de solicitud de punto de conexión y acceso de 9 de agosto de 2019 propone refuerzos en la red, concretamente la sustitución de un transformador. Con ello, se manifiesta que es consciente de que la capacidad de evacuación en la red de distribución hacia la red de transporte no era excesiva (folio 68 del expediente).

EDISTRIBUCIÓN analiza la solicitud y contesta mediante comunicación de 10 de diciembre de 2019 que no es posible otorgar el punto solicitado porque con la nueva instalación ya se supera el 5% de la potencia de cortocircuito, no siendo posible la ubicación en otro lugar y no siendo viables los refuerzos planteados. Así mismo indica que hay ya 161,32 MW de generación ya comprometida. En ese momento la capacidad restante era de a 1,08 MW.

En cuanto al método de cálculo, situación de la red y resultados, EDISTRIBUCIÓN afirma en sus primeras alegaciones que:

El análisis de potencia de cortocircuito en barras 132 kV de la subestación Tesouro 132 kV se realiza con una aplicación de software comercial denominada PSSE (versión 29). Se utiliza un escenario de red “observable” proporcionado por el Operador del Sistema que contiene toda la red 110 kV, 132 kV, 220 kV y 400 kV. Sobre dicho escenario, se desconecta la generación local de la zona con objeto de identificar un valor de potencia de cortocircuito representativo del mínimo que pueda existir en la zona. Sobre dicho escenario se realiza un análisis de cortocircuito trifásico en la subestación Tesouro 132 kV, obteniéndose un valor de intensidad de cortocircuito de 14,204 kA. Dicho valor, expresado en potencia, corresponde a 3.247,5 MVA. Sobre dicho valor, de acuerdo con lo indicado en el RD 413/2014 Anexo XV para generación no gestionable, se aplica un coeficiente de 1/20, obteniéndose el valor de 162,4 MVA.

GREENALIA por su parte, afirma que:

El cálculo del límite del 5% de la potencia de cortocircuito que realiza EDISTRIBUCIÓN es erróneo, ya que utiliza el valor mínimo de potencia de cortocircuito como valor de referencia para calcular el límite del 5%. En cambio, REE calcula el percentil 50 de la potencia de cortocircuito o AELEC propone calcular la potencia de cortocircuito en el escenario habitual de explotación de red. Si se calcula el límite de potencia de cortocircuito como lo realiza REE, todavía habría una capacidad de 161,6 MW para la conexión de nueva generación eólica, suficiente para conectar la instalación eólica “Forgoselo” de 50 MW.

Para apoyar esta afirmación aporta informe anual de la corriente de cortocircuito en la red de transporte del Sistema Eléctrico Peninsular Español en el año 2018 v2). En este informe simplemente RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA y en relación con su red de transporte refleja los distintos valores de potencia (mínimo 5%, medio 50% o superior 99%) de cortocircuito sin pronunciarse sobre ellos. Aunque

como es conocido por otros expedientes, REE aplica siempre el valor medio o percentil 50.

Así mismo aporta pericial de CERE sobre potencia de cortocircuito en el nudo Tesouro 132kV, realizado en escenario habitual de operación de red. En dicho informe se utiliza el mismo software que EDISTRIBUCIÓN, aunque de una versión más moderna (Versión 34 frente a versión 29) y analiza la potencia de cortocircuito de Tesouro 132kV en comparación o relación directa con la de la SET de As Pontes 400kV, propiedad de REE llegando a la conclusión de que son similares (folio 212 del expediente) y de ello, se puede deducir, aunque el informe no lo afirme, que se puede utilizar el mismo percentil 50 que utiliza REE y no el percentil 5-valor mínimo- que usa EDISTRIBUCIÓN.

Frente a este informe pericial, EDISTRIBUCIÓN en sus últimas alegaciones de 7 de julio de 2020 alega en lo que aquí importa que

En cualquier caso, aun teniendo en cuenta las conclusiones que se citan (de la guía de REE), habría que tenerlas en cuenta en su totalidad, no obviando que la misma REE expone en sus consideraciones particulares que el percentil debería ser muy inferior al 50 que usan hasta la fecha y propone el percentil 5, lo que haría bajar la capacidad máxima disponible y vaciar de contenido todos los argumentos en los que se basa el reclamante

Que los cálculos se han realizado en explotación habitual de red

Por otro lado, el reclamante hace una correspondencia sin fundamento para la que no aporta justificación técnica, en la que vincula la intensidad de cortocircuito I_{cc} (*) en Tesouro 132 kV con la I_{cc} en As Pontes 400 kV. No se trata de I_{cc} sino de I_{sc} y, para el caso, la Electrotécnica enseña que la I_{sc} no tiene un comportamiento lineal en la red, lo que significa que el aumento de la I_{sc} en un nudo (e.g. As Pontes 400 kV) no significa que en el resto de nudos de la red la I_{sc} aumente en idéntica proporción (e.g. Tesouro 132 kV). De hecho, tras analizar diferentes escenarios de I_{sc} en As Pontes 400 kV en torno al percentil 50, en ninguno de ellos la I_{sc} de Tesouro 132 kV aumenta en cuantía suficiente para el cumplimiento del 5% I_{sc} .

Así expuestas las distintas posiciones de GREENALIA y EDISTRIBUCIÓN se puede concluir.

-Sobre el software utilizado no hay debate porque se utiliza el mismo programa tanto en los cálculos de EDISTRIBUCIÓN como en los de GREENALIA.

-EDISTRIBUCIÓN ha aclarado y probado que los cálculos los ha realizado en situación de explotación habitual de red, como, por otra parte, está previsto tanto en las guías de las distribuidoras como en los proyectos normativos actualmente en tramitación. No es cierto lo que afirma GREENALIA a este aspecto.

-Que se puede aplicar el límite reglamentario previsto para la generación no gestionable en el punto 9 del Anexo XV del RD 413/2014:

Para la generación no gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto.

Como bien indica el citado apartado la capacidad es del conjunto de instalaciones que comparten punto de conexión. Para hallar dicho valor, y aquí es donde reside la discrepancia, EDISTRIBUCIÓN utiliza como valor de referencia el valor mínimo –el percentil 5- y no el valor medio –el percentil 50- de la potencia de cortocircuito. Al aplicar el primero, la intensidad de cortocircuito resulta 14,232kA que es similar a la de As Pontes 400kV. En su informe pericial, CERE, hace, aunque no lo dice expresamente, el cálculo al revés, es decir, determina la intensidad de cortocircuito de As Pontes 400kV como la determina REE y la extiende a Tesouro, resultando que donde para EDISTRIBUCIÓN la potencia de cortocircuito a la que luego ha de aplicarse el límite del 1/20 es de 3.247,5 MVA, mientras que para GREENALIA es de 4.417,26 MVA, derivada de las correspondientes intensidades de cortocircuito de 14,204kA frente a 19kA.

Como se ha indicado anteriormente la normativa se limita a expresar que la capacidad de generación de una instalación no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito sin mencionar si para hallar ésta se utilizarán los valores mínimos, medios o máximos que darán lugar lógicamente a una intensidad de cortocircuito mayor y, en consecuencia, a mayor potencia de cortocircuito y más capacidad de generación.

La falta de mención de la normativa reglamentaria ya permite afirmar que todas las opciones son jurídicamente válidas y que la opción por una u otra será una combinación decidida por el gestor de la red correspondiente entre la maximización de la capacidad y la minimización de los riesgos derivados de un exceso de generación no gestionable. Dicho así, esta Comisión respeta la elección del gestor de la red –ya se ha dicho en un caso similar respecto al percentil 50 utilizado por REE frente a quién quería extenderlo a los valores máximos de referencia del 99%- porque solo el gestor conoce las circunstancias concretas en cada situación del nudo en cuestión y porque en el marco de una decreciente generación síncrona la aplicación del percentil 5 no es, en modo alguno, una solución que pueda calificarse de poco razonable, cuando la propia REE se la plantea como bien recuerda EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones finales.

Ello, no obstante, ha de advertirse que dicha elección de percentil por parte del gestor de la red debe ser consistente, coherente con los planteamientos del gestor para casos semejantes, y ha de ser aplicada de forma no discriminatoria.

En consecuencia, llegados a esta conclusión procede desestimar íntegramente el conflicto planteado por GREENALIA, al no poder afirmar que EDISTRIBUCIÓN haya realizado ningún comportamiento que haya podido lesionar el derecho de acceso de GREENALIA al determinar la potencia de cortocircuito en atención al valor mínimo de la misma.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por GREENALIA WIND POWER, S.L.U. debido a la denegación de acceso para la evacuación de la energía producida por el parque eólico de su propiedad denominado “Forgoselo”, de 50 MW, en la subestación de la red de distribución Tesouro 132kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.